



Municipalidad Provincial de Chiclayo

231

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°

- 2023-MPCH/A

Chiclayo;

31 MAR. 2023

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 239424-2023, el Memorando N° 254-2023-2023-MPCH/GM de 14-03-2023, por el cual el Gerente Municipal recomienda emitir el acto administrativo en el que se declare la prescripción del plazo para las acciones administrativas disciplinarias, sin perjuicio de deslindar responsabilidades, el Informe Legal N° 420-2023-MPCH/GAJ de fecha 22 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, La Gerencia de Asesoría Jurídica es el Órgano responsable de brindar asesoramiento y emitir opinión legal en asuntos jurídicos y normativos que requiere la Alta Dirección, los Órganos y Unidades Orgánicas de la Municipalidad, así mismo propone, formula, evalúa y/o visa los proyectos de normas y documentación de carácter administrativo institucional que sean sometidos a su consideración en su Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF¹, sobre funciones y atribuciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, numeral 3. Validar, conducir, y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento y opinión legal, de absolución de consultas e interpretación de disposiciones legales sobre asuntos institucionales.

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso d) del numeral 24 del artículo 2° señala: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."; por otro lado, el Inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, establece: "(...) Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"

Que, en principio, es oportuno recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año².

¹ Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la MPCH

² De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, en su numeral 6.3 establece: "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". En ese sentido, considerando que la presunta falta administrativa de carácter disciplinario es del año 2018, es aplicable la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que, en el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo.

Que, los literales del artículo 90° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que, el ámbito de aplicación de la ley, es a los Servidores Civiles, como son a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los Funcionarios Públicos de Libre Designación y Remoción, los directivos públicos, los Servidores Civiles de Carrera, Los Servidores de Actividades Complementarias y a los Servidores de Confianza.

Que el artículo 41° de la Constitución Política del Estado establece "La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública", la potestad sancionadora está claramente reconocida como un atributo a la administración, para evaluar la conducta de los servidores civiles y atribuirles responsabilidad administrativa a través de un procedimiento administrativo disciplinario, que el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley Servir Ley N° 30057 corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Que, mediante el informe N° 037-2018-MPCH/USGRRRSS/GPS de fecha 31 de julio de 2018, el operador de control de GPS del 2° turno, Octavio Alcántara Barreno, pone en conocimiento al Jefe de Unidad de Servicios y Gestión de Residuos Sólidos, la presunta falta administrativa cometida por el servidor Guilner Sánchez Fernández el día 31-07-2018, posteriormente a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta entidad, con el informe de precalificación N°231-2022-STPAD de fecha 12-08-2022, con el cual el secretario técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios de la municipalidad provincial de Chiclayo, abogado Idelso Vásquez Olano, recomendó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y resolución de inicio de PAD N° 016-2022-MPCH-SGGRS de fecha 31-08-2022 notificada al servidor el día 02-09-2022, con la cual se dispuso el inicio del





Municipalidad Provincial de Chiclayo

procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, por la presunta trasgresión del literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Que, en el presente caso la autoridad administrativa del PAD tomo conocimiento cuando ya el plazo de los 3 años ya había transcurrido y como consecuencia a prescrito, no obstante, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, señala sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, segundo párrafo del numeral 10 que establece " **si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administración de la entidad, independiente del estado en que se encuentre el procedimiento**" la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por lo tanto, en el presente caso se ha configurado la inacción de los órganos instructivo y sancionador arribando a la prescripción como se colige con el informe N°331-2018-MPCH/USGRRSS de fecha 17-09-2018, fecha desde la cual no ejerció sus funciones establecidas y está en aplicación de los considerandos 21, 34, 42 Y 43 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, esta debió poner en conocimiento de la oficina de Recursos Humanos dentro del plazo por Ley.

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la prescripción de la acción administrativa del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor **Guilner Sánchez Fernández**, como se advierte en el informe N° 30-2023-MPCH/G.RR. HH/STPAD de fecha 27 febrero de 2023, periodo 31-07-2018 al 31-07-2021 al haber transcurrido más de tres años, disponiendo su archivo; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

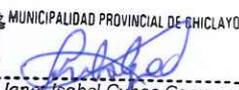
ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para que evalúe el deslinde de responsabilidad que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR la custodia y recaudo del expediente administrativo que génera la presente a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las áreas correspondientes y al servidor **Guilner Sánchez Fernández**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Encargar a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Dra. Janet Isabel Cubas Carranza
ALCALDESA